roquiales, que se congregaran en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebraran siempre, en la Península é islas y posesiones advacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que lum de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocumiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, so tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector-por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegira uno, dos o mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrara el partido de mayor poblacion, si todavía faltase otro, le nombrara el que so siga en mayor poblacion; y así sucesivamente.

Art. 66. Por to que queda establecido en los arts. 31, 32 y 33 y en los tres articulos precedentes, el censo determina cuantos diputados corresponden a cada provinteia, y cuantos electores a cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido seran presididas por el gefe político 6 el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentaran los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida prosentaran los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán el dia siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta que se nombrara al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

Art. 70. En este dia, congregados los electoros parroquiales, se lecrán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolvera definitivamente y acto continuo lo que le parezea; y lo que resolviste, se cicoutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto pasaria los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantaruna misa solomne de Espíritu Santo per el eclesiastico de mayor dignidad, el que hara un discurso propio de las circumstancias.

Art. 72. Despues de este acto religios se restituiran a las casas consistoriales octupando los electores sus asientos sin proferencia alguna, leera el secretario capítulo de la Constitucion, y en seguidara el presidente la misma pragunta que se contiene en el artículo: 49, y se discontiene en el artículo:

Art. 73. Inmediatamente des parties procedera al nombramiento del vierte clectores de partido eligiendolos de uno uno, y por escrutinio secreto, instiante de